

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 21 DE JUNIO DE 2017

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	00756-15	LUIS ANIBAL GONZALEZ ESCOBAR	VSC-000088	03-05-17	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	FFB-081	AMERALEX S.A.S.	GSC-000133	14-03-17	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	00298-15	MARIA EDUARDA PULIDO ARIAS	VCT-000623	06-04-17	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIUNO (21) de JUNIO de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTIOCHO (28) de JUNIO de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


 EDWIN HERMANDO LOPEZ TOLOSA
 GESTOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Servicios Postales Nacionales S.A.
NET 800 062917-9
CG 25 0 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

EMITENTE

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL

Dirección: Kilómetro 5 Vía Sogamoso - Casa Sector Chameza

Ciudad: NOBSA

Departamento: BOYACA

Código Postal: 350000

Código Postal: 350000

Código Postal: 350000

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social: NIBAL GONZALEZ

Dirección: R 4 N 6 A 33 MANZANA C CASA 16 BARRIO BOLIVAR

Ciudad: TUNJA

Departamento: BOYACA

Código Postal: 350000

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179030020341

Página 1 de 1

Devoluciones

496
Ades

00.500.018-2

03-05-2017

ES:
NIBAL GONZALEZ ESCOBAR
a 4 N° 6 A - 33 MANZANA C CASA 16 barrio bolivar
r 3105858083
a - Boyacá

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No 00756-15, se ha proferido la Resolución No. VSC-000088 del día tres (03) de marzo de 2017, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se declara la Terminación de la licencia especial de explotación, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo en mención procede el Recurso de Reposición el cual deberá interponerse ante esta entidad dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. Resolución No. VSC-000088 del día tres (03) de marzo de 2017, en tres (03) folios.

Atentamente,

LINA ROCIO MARTINEZ CHAPARRO
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa
Anexos: tres "03" Resolución No. VSC-000088 del día tres (03) de marzo de 2017
Copia: "No aplica".
Elaboró: Claudia Paola Farasica – Técnico asistencial - PARNBSA
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboro: 03/05/2017.
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente 00756-15

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000088

03 MAR 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0756-15”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 01714 de fecha primero (1) de noviembre de 2001, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ resolvió entre otras determinaciones, otorgar por el término de cinco (5) años la licencia especial de explotación No. 0756-15, al señor LUÍS ANIBAL GONZÁLEZ ESCOBAR para la explotación técnica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el Municipio de VENTAQUEMADA, en un área de 0.8944 hectáreas, contados a partir del ocho (8) de junio de 2005, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 48 al 50 vuelta).

A través de la Resolución 0265 de fecha veintisiete (27) de mayo de 2010 proferida por la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ se resolvió prorrogar la licencia especial de explotación No. 0735-15 por el término de cinco (5) años contados a partir del día ocho (8) de junio de 2010, fecha en la cual venció el término inicial. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el diecinueve (19) de junio de 2010. (Folios 184 al 186, 194 revés).

Mediante Resolución VSC 000674 de fecha ocho (8) de julio de 2013, se avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá a la Agencia Nacional de Minería y se asignó dicho conocimiento al Punto de Atención Regional Nobsa. (Folios 307 al 309).

Por medio de Auto PARN No. 2343 de fecha once (11) de noviembre de 2014, acto notificado mediante el estado jurídico No. 050 del día diecinueve (19) de noviembre de 2014 se requirió al titular bajo apremio de multa por el pago de las visitas de fiscalización realizadas al área del título minero por las sumas de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.445.708), QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$568.670.28), QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$568.670.28) y SEISCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$608.782,24) respectivamente, más los

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0756-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, otorgando un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo. (Folios 380 al 384).

El día quince (15) de diciembre de 2016, se emitió Concepto Técnico PARN No. 1981, por parte del Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, en el cual se evaluó la documentación aportada, el estado actual del título minero y se plasmaron, entre otras, las siguientes conclusiones: (Folios 431 al 433)

(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 3.3 *Que jurídica se pronuncie sobre el incumplimiento a los requerimientos hechos bajo apremio de multa puestos en conocimiento del titular mediante auto PARN 2343 del 11 de noviembre de 2014; específicamente por la no presentación de los comprobantes de pago de las visitas de fiscalización realizadas al área del título minero por un valor \$1.445.708.00 requeridos mediante oficio 047239 del 26 de noviembre de 2010, \$568.670,28 requeridos mediante Auto 0000580 del 13 de noviembre de 2011, \$568.670,28 requeridos mediante Auto 0001316 del 20 de octubre de 2011 y \$604.782,24 requeridos mediante Auto 0674 del 25 de julio de 2012.*
- 3.6 *Se recomienda iniciar el trámite de terminación de la licencia especial de explotación 0756-15, en razón a que esta se encuentra vencida desde el 7 de junio de 2015 y no existe solicitud de prórroga de dicho título minero.*
- 3.7 *Informar al titular que se debe suspender de inmediato todas las actividades mineras de explotación dentro del área de la licencia especial de explotación 0756-15, en razón a que esta se encuentra vencida desde el 7 de junio de 2015 y cualquier actividad de explotación minera que se realice será declarada como ilícita con las consecuencias que esto implica. (...)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A través de la Resolución No. 01714 de fecha primero (1) de noviembre de 2001, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ resolvió entre otras determinaciones, otorgar por el término de cinco (5) años la licencia especial de explotación No. 0756-15 al señor LUÍS ANIBAL GONZÁLEZ ESCOBAR; posteriormente a través de la Resolución 0265 de fecha veintisiete (27) de mayo de 2010 proferida por la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ se resolvió prorrogar la licencia especial de explotación No. 735-15 por el término de cinco (5) años contados a partir del día ocho (8) de junio de 2010, fecha en la cual venció el término inicial, hasta el siete (7) de junio de 2015.

Conforme a lo anterior, se encuentra que desde el pasado siete (7) de junio de 2015, finalizó el término de vigencia de la licencia especial de explotación No. 0756-15. Ahora bien, conforme a la revisión del expediente y a la consulta efectuada en el Sistema de Gestión Documental y Radicación ORFEO se corrobora que el titular no presentó escrito alguno por medio del cual manifestara su intención de continuar con el proyecto minero, ante lo cual se concluye que es procedente declarar su terminación por vencimiento de término, conforme a lo señalado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988:

ARTICULO 46. Plazo de la licencia de explotación. *Durante la licencia, de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio, La Licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

54

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0756-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Teniendo en cuenta que la Licencia de Explotación fue prorrogada por una vez a través de la Resolución 0265 de fecha veintisiete (27) de mayo de 2010 proferida por la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ por el término de cinco (5) años contados a partir del día ocho (8) de junio de 2010, y por ende se encuentra vencida desde el siete (7) de junio de 2015, se procederá a declarar su terminación en el presente acto administrativo; sumado a que el titular no ha hecho uso del derecho de preferencia establecido en la Ley 1753 de 2015, reglamentada por el Decreto 1975 de 06 de diciembre de 2016 y Resolución 4 1265 de 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía.

Ahora bien, una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 0756-15 y una vez corroborado con el Grupo de Tesorería del Grupo de Recursos Financieros de la entidad, se pudo evidenciar que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados bajo apremio de multa en el Auto PARN No. 2343 de fecha once (11) de noviembre de 2014, notificado en estado jurídico No. 050-2014 del día diecinueve (19) de noviembre de 2014, el cual en su numeral 2.10 requirió lo siguiente:

- El pago por concepto de visita técnica de fiscalización, por valor de \$1.445.708.00, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, requerido mediante oficio No. 047239 del 26 de noviembre de 2010, proferido por la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Boyacá.
- El pago por concepto de visita técnica de fiscalización, por valor de \$568.670.28, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, requerido mediante Auto 0000580 del 13 de junio de 2011.
- El pago por concepto de visita técnica de fiscalización, por valor de \$568.670.28, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, requerido mediante Auto 0001316 del 20 de octubre de 2011.
- El pago por concepto de visita técnica de fiscalización, por valor de \$608.782,24, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.

Sobre este respecto, es del caso indicar, que consultado el expediente, el Sistema de Gestión Documental – ORFEO y según lo concluido en el concepto técnico PARN-1981 de 15 de diciembre de 2016, se evidencia que el titular de la Licencia de Explotación N° 0756-15, no ha subsanado los requerimientos indicados anteriormente, y como quiera que el plazo establecido en el citado auto feneció el primero (1) de enero de 2015, como consecuencia del incumplimiento, se hace necesario imponer multa al titular, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, el cual señala:

"Artículo 75. Multas, cancelación y caducidad. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0756-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con base en lo anterior, se procederá a imponer multa de **diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.**

En el mismo sentido, dichas obligaciones económicas serán declaradas como deudas dentro de la presente resolución.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. 0756-15, otorgada por la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, al señor LUÍS ANIBAL GONZÁLEZ ESCOBAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.186.267, por el vencimiento del término para el cual fue concedida.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del área de la Licencia Especial de Explotación No. 756-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO SEGUNDO. - Imponer multa al señor LUÍS ANIBAL GONZÁLEZ ESCOBAR, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 0756-15, por valor de **diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente Resolución**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La suma a la que se refiere el presente artículo, deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 457869995458 del Banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT. 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Igualmente, deberá acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Informar al titular minero que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTICULO TERCERO. - Declarar que el señor LUÍS ANIBAL GONZÁLEZ ESCOBAR adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.191.830,8) más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de visitas de inspección de campo al área del título minero conforme a la parte motiva del presente proveído. Así mismo se informa que en caso de pago incompleto, el valor cancelado se imputará primero a intereses y sobre el saldo del mismo se seguirán generando más intereses. (Artículo 9º Ley 68 de 1923).

PARÁGRAFO: La suma adeudada por concepto de visitas de fiscalización deberá cancelarse en la cuenta de ahorros del Banco Colpatria No. 0122171701 Para generar el formato de pago deberán ingresar a la página de la Agencia Nacional de Minería www.anm.gov.co, y seguir la ruta: "Servicios en Línea-Catastro-Pago de Inspecciones de Fiscalización, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Así mismo, deberá acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0756-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO CUARTO. - Una vez en firme el presente proveído y vencido el término señalado sin que se hubiera efectuado el pago de lo declarado en los artículos segundo y tercero de este acto administrativo por parte del señor LUÍS ANIBAL GONZÁLEZ ESCOBAR, remítase el expediente al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del Presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental Competente y a la Alcaldía del Municipio de Ventaquemada, Departamento de Boyacá para lo de su competencia.

ARTICULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero para su inscripción en el Registro Minero Nacional de lo dispuesto en el artículo primero de la presente providencia y proceda con la desanotación del área del sistema Gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor LUÍS ANIBAL GONZÁLEZ ESCOBAR en calidad de titular de la licencia especial de explotación No. 0756-15, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

ARTICULO DÉCIMO. - Cumplido todo lo anterior archívese el expediente No. 0756-15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Amanda Judith Moreno Bernal/ Abogada PARN
Revisó: Dora Enith Vásquez Chisino/Abogada VSC
Aprobó: Lina Rocio Martínez Chaparro / Gestor PARN con asignaciones de Coordinador
Filtro: Francy Cruz / Abogada VSC
Vo.Bo: María Eugenia Sánchez J/ Experta Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro

472	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	Diego Henao Neva.		
C.C. C.C.:	1049604619		
Centro de Distribución:			
Observaciones:	Transferido		

472	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	Diego Henao Neva.		
C.C. C.C.:	1049604619		
Centro de Distribución:			
Observaciones:	Transferido		
	2 kilos fachada Gris en el Bochica		

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
 ANM - PAR NOBSA

Dirección: KM 5 VÍA SOGAMOSO
 NOBSA

Ciudad: NOBSA

Departamento: BOYACA

Código Postal: IT.900.500.018-2

Envío: PE001903815CO

Envío: PE001903815CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 AMERALEX SAS

Dirección: CL 15 16 36 OFC 308

Ciudad: DUITAMA

Departamento: BOYACA

ñor:

Código Postal: 150461240

AMERALEX S.A.S.

Fecha Pre-Admisión:
 05/06/2017 14:33:04

gerente general CARLOS ENRIQUE SALGADO BEJARANO

Más Transporte Lic. de carga 000200 del 70/12

Calle 15 N° 16-36 oficina 308 Celular 3138520540

Duitama – Boyacá

Asunto: NOTIFICACIÓN PO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **FFB-081 amparo N° 006-2015**, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000133** del día **catorce (14) de marzo de 2017**, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento y control minera de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo en mención procede el Recurso de Reposición el cual deberá interponerse ante esta entidad dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. Resolución No. **VSC-000133** del días **catorce (14) de marzo de 2017**, en tres (03) folios.

Atentamente,

Lina Rocio Martínez Chaparro
 LINA ROCIO MARTINEZ CHAPARRO

Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" Resolución No VSC-000133 del día catorce (14) de marzo de 2017

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica – Técnico asistencial - PARNOBSA

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboro: 02/06/2017.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente FFB-081 amparo N° 006-2015

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Para contestar cite:
 Radicado ANM No.: 20179030028921

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número		
		<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 4	Rehusado	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 4	No Reclamado		
<input type="checkbox"/> 5	<input type="checkbox"/> 6	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 5	<input type="checkbox"/> 6	Cerrado	<input type="checkbox"/> 5	<input type="checkbox"/> 6	No Contactado	
<input type="checkbox"/> 7	<input type="checkbox"/> 8	No Reside	<input type="checkbox"/> 7	<input type="checkbox"/> 8	Fallecido	<input type="checkbox"/> 7	<input type="checkbox"/> 8	Apartado Clausurado	
<input type="checkbox"/> 9	<input type="checkbox"/> 10	Fuerza Mayor							
FECHA 1:	AÑO	R	D	FECHA 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor:					
C.C.				C.C.					
Centro de Distribución:				Centro de Distribución:					
Observaciones:				Observaciones:					

Handwritten notes in the form:
 Nombre del distribuidor: *AMERALEX*
 C.C.: *100000000*
 Observaciones: *cambio de dirección*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000133

(14 MAR 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FFB-081”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20159030006802 del día 26 de enero de 2015, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO obrando en calidad de Gerente General de la sociedad AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN “AMERALEX” SAS, titular del contrato de concesión No. FFB-081, presentó solicitud de amparo administrativo contra los señores LEOPOLDO RAVELO Y MESÍAS SÁNCHEZ; argumentando entre otros, los siguientes hechos:(Folios 1 al 4 del cuadernillo de amparo administrativo No 006-2015):

“2. Que en días pasados el (los) señor (es) LEOPOLDO RAVELO Y MESIAS SANCHES, sin autorización alguna por parte del titular del contrato ya referido y de manera clandestina inicio labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión No. FFB-081, a través de una boca mina localizada en la vereda Ochacá sector la honda en jurisdicción del municipio de Boavita, geo referenciada de la siguiente manera:

*Ubicación: Coordenada X: 1.164.120 Coordenada Y: 1.187.147
A: 2.448 Mts*

3. Que es de advertir que en caso de el (los) señor (es) LEOPOLDO RAVELO Y MESIAS SANCHES, optare por presentar certificación alguna de radicación de legalización de Minería Tradicional de que trata el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, esta no debe ser aceptada en razón a que los trabajos ilegales que por este escrito se denuncian no cuenta con la antigüedad mayor a tres (3) meses, situación que indica la improcedencia para que aplique lo dispuesto en la norma anteriormente señalada”.

A través del Auto PARN 0206 del 28 de enero de 2015 notificado mediante edicto No 011 de 2015, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y en tal sentido fijar fecha para la diligencia de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FFB-081"

reconocimiento de área para el día trece (13) de febrero de 2015, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).(Folios 5 y 6 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 006 de 2015).

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, al querellante a través del radicado No. 20159030002181 de fecha 28 de enero de 2015 y mediante radicado No. 20159030002151 de la misma fecha se comisionó al Personero Municipal de Boavita, para que efectuara la notificación a los querellados dentro del trámite administrativo. (Folios 7 y 8 cuadernillo del amparo administrativo No. 006 de 2015).

El día 13 de febrero de 2015 a las 10:00 AM, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 006 de 2015, en la cual se advierte la asistencia de JOSE VICENTE MORALES en calidad de representante técnico de la sociedad AMERALEX SAS, como parte querellante y de los señores LEOPOLDO RAVELO Y MESÍAS SÁNCHEZ como parte querellada. (Folios 14 y 15 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 006 de 2015).

En marco de la diligencia de reconocimiento de área se concedió el uso de la palabra a las partes, quienes manifestaron:

Querellante *"Como encargado de la empresa se tiene la necesidad de hacer los Amparos Administrativos por seguridad de la empresa. Igualmente invitar a los señores Leopoldo y Mesias a un acercamientos con el Ing. Cesar, para que se pongan de acuerdo y puedan trabajar."*

Querellado, Mesias Sánchez: (Adjuntan el certificado del grupo de información y atención al Minero, donde especifican que existe una solicitud de legalización en trámite (OBK-15021); y el Reporte de CMC de área, donde se determina que es una solicitud vigente.). *"Nosotros hemos dialogado bastante con el ingeniero representante de la empresa y en la Ciudad de Bogotá con intermedio del Ministerio, lo que a futuro puede significar acuerdos, no obstante a la fecha no se ha llegado a un acuerdo, además los diálogos individuales han sido buenos con el representante de la empresa"*.

Querellante: *"Las propuestas con la Asociación son equitativas, lo único que falta es un punto más"*.

Querellado Leopoldo Ravelo: *"Respecto de la notificación que estamos interrumpiendo el área, nosotros no estamos interrumpiendo eso, porque con ellos hicimos una sociedad, nos dejaron botados a mitad del camino y siguieron, entonces los trabajos se deterioraron y no siguieron. Por ese motivo estamos haciendo unas ventanas para mantenimiento, ventilación, para mantener el mismo trabajo"*.

Querellado, Mesias Sánchez: *"Que seamos justos con los mineros tradicionales y así se llegara a un acuerdo, lo que hemos hecho es para mantenimiento y para sobrevivir nosotros y nuestras familias"*.

En el informe de visita PARN- 0015-WJSG-2015, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato No FFB-081. (Folios 20 al 23 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 006 de 2015), en el cual se anotaron las siguientes conclusiones:

4.1 Conclusiones.

- ✓ *El área de este contrato se localiza, en la Vereda Cabuyal municipio de Boavita, departamento de Boyacá.*
- ✓ *El Contrato de Concesión cuenta con PTO aprobado y Licencia Ambiental.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FFB-081"

- ✓ Cuenta con un nivel de transporte de longitud 90m y dirección azimut 145° inactiva en el momento de la visita, dentro del área del contrato No. FFB-081, igualmente dentro del área de la solicitud de minería de hecho No. OBK-15021.
- ✓ En el momento de la visita no se observó laborando minería ilegal

4.2 Recomendaciones:

- ✓ Que jurídica se pronuncie con respecto al Amparo Administrativo por el señor CESAR ENRIQUE SALCEDO BEJARANO, gerente de la empresa titular del contrato de concesión No. FFB-081, como querellante, contra los señores LEOPOLDO RAVELO Y MESIAS SANCHES, querellados, solicitantes de la Solicitud de minería de hecho No. OBK- 15021, toda vez que nivel de transporte de longitud 90m y dirección azimut 145° inactiva en el momento de la visita, se encuentra dentro del área del contrato No. FFB-081, igualmente dentro del área de la solicitud de minería de hecho No. OBK--15021."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

"ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva..." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita PARN-0015-WJSG-2015, se observó una Bocamina con un nivel de transporte de longitud 90m y dirección azimut 145° inactiva en el momento de la visita, ubicada en las coordenadas N: 1.187.140 E:1.164.133; cuyas características están registradas en el acápite "resultados de la visita" del informe PARN-0015-WJSG-2015, de donde concluimos que esta labor minera además de ser ejecutada por los señores LEOPOLDO RAVELO Y MESIAS SANCHEZ, se encuentra al interior del área del contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FFB-081"

concesión No. FFB-081, sin una autorización de parte del concesionario que permitiera su desarrollo, pero con sustento en la solicitud de legalización de minería tradicional No. OBK—15021, la cual se encuentra ante el Grupo de Legalización de la ANM, tal y como se acredita con la certificación expedida por el Catastro Minero Colombiano, con la siguiente nota:

"NOTA: Auto 20 de abril de 2016, proferido por el Consejo De Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Subsección C, dentro del proceso 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506), ORDENA SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013."

En vista de lo anterior es importante precisar que aunado a la anterior suspensión, la existencia de la solicitud de legalización de minería tradicional No. OBK—15021, como sustento de las labores mineras objeto de querrela en el presente trámite de amparo administrativo, no cambia en nada el hecho de que éstas perturban el área del título minero No. FFB-081, en vista a que cualquier efecto legal que entrañe la solicitud de legalización, sólo puede representar una expectativa de obtener un derecho minero para la persona que la ha presentado, aspecto que no supera los efectos legales de un derecho consolidado y legalmente otorgado en forma exclusiva por el Estado Colombiano a partir de un título minero, como son los de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. FFB-081, y que obligan protección de parte de la autoridad minera, quien toma determinaciones de carácter administrativo encaminadas a exigir el cumplimiento de las normas previstas en el Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual determina en sus artículos 14 y 15, las condiciones y características que debe contener el título minero concedente del derecho a explotar minerales, y la naturaleza del mismo, definida como una prerrogativa de tipo exclusivo y temporal que permite a su beneficiario el aprovechamiento de los minerales existentes dentro del área otorgada.

Artículo 14.- "Título Minero: A partir de la vigencia del código de minas, únicamente podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante contrato de Explotación minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional." (Subrayado fuera de texto).

"Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario. El contrato de Explotación y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades." (Subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, se destaca el hecho de que la existencia de una solicitud de minería tradicional, superpuesta con el área objeto de amparo administrativo, no prohíbe expresamente la utilización de ese medio de defensa, pues si analizamos los efectos del parágrafo del artículo 14 Decreto 933 de 2013, la limitante que ésta norma expresa, hace alusión taxativa al artículo 306 de la Ley 685 de 2001, dejando intacto los artículos reguladores del amparo administrativo, establecidos a partir de su artículo 307; ésta circunstancia, nos indica una conclusión adicional, estructurada a partir de las normas de hermenéutica jurídica, vigentes en el ordenamiento Colombiano, en especial los artículos 27 y 28 del Código Civil, consistente en que el mencionado Decreto, no ha extendido la prohibición a la figura del amparo administrativo, razón por la cual, este mecanismo de defensa puede ser aplicado frente a las labores objeto de legalización de minería de tradicional, teniendo en cuenta, que la norma al ser clara en sus prescripciones y efectos, no admite otro entendimiento bajo el pretexto de una posible interpretación; así mismo, se recuerda que las excepciones de tipo legal son aplicables únicamente para los casos en ellas establecidos.

"Artículo 27.- Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu..."

J

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FFB-081"

"Artículo 28.- Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras;..."

A manera de complemento, se citará el siguiente aparte del concepto jurídico emitido por el Ministerio de Minas y Energía radicado bajo el No. 2010064456 09-12-2010, donde estableció que:

"Sin embargo, cabe aclarar que si bien es cierto una vez se presente la solicitud de legalización de minería no procede respecto del minero tradicional, la suspensión indefinida de la explotación por parte del alcalde, la cual se encuentra contemplada en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, también lo es, que no es posible desconocer los derechos adquiridos por el titular minero, los cuales deben respetarse frente a las expectativas que tiene un legalizador. Por lo tanto, el titular minero ante la presencia de explotadores en el área objeto de su título, puede solicitar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, ante el alcalde amparo para que estas actividades sean suspendidas inmediatamente, incluso si los mineros que están ejecutando dichas labores han presentado una solicitud de legalización, en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010.

En consecuencia, el amparo administrativo procede contra los mineros tradicionales que han presentado una legalización de minería en el área objeto de un título minero. "

Igualmente, vale la pena tener presente la posición jurídica adoptada por la Oficina Asesora Jurídica, en concepto No. 20141200126133 del 3 de julio de 2014, donde establece:

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código."

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y con los parámetros del trámite de amparo administrativo establecidos en el artículo 309 de la ley 685 de 2001, tenemos que los querellados LEOPOLDO RAVELO Y MESIAS SANCHEZ, no acreditaron título minero inscrito ante el Registro Minero Nacional, ni tampoco una autorización expresa de parte de la sociedad titular querellante, para adelantar las labores mineras objeto del presente trámite, motivo por el cual, es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo.

"Artículo 309. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito..." Subrayado fuera de texto.

Por consiguiente, se procederá a amparar el derecho adquirido por la querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, y en contra de los querellados LEOPOLDO RAVELO Y MESIAS SANCHEZ, quienes con sus labores mineras se encuentran perturbando el área del contrato de concesión ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del Informe de visita.

Así las cosas, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Boavita, a fin que haga efectiva la orden de desalojo de los perturbadores LEOPOLDO RAVELO Y MESIAS SANCHEZ, del área del contrato de concesión No. FFB-081 y la inmediata suspensión de sus trabajos y obras mineras, de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FFB-081"

Finalmente, se remitirá copia del informe de visita elaborado, ante el Grupo de Legalización de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, a fin de que sean tenidos en cuenta dentro de la carpeta del trámite de la solicitud No. OBK—15021, al igual que ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, para lo de su competencia y fines pertinentes, en atención a los daños ambientales que se observaron durante la visita.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder amparo administrativo a favor de la Sociedad AMERALEX S.A.S titular del Contrato de concesión No FFB-081, en contra de los querellados LEOPOLDO RAVELO Y MESIAS SANCHEZ de conformidad con las razones expuestas en la parte de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO.- Oficiar al señor Alcalde Municipal de Boavita, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, frente a las labores mineras identificadas y descritas en el informe de Visita Técnica No. 0015-WJSG-2015.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a los señores LEOPOLDO RAVELO Y MESIAS SANCHES suspender las actividades perturbadoras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y en el plano del informe de Visita Técnica No. 0015-WJSG-2015.

ARTICULO CUARTO: Poner en conocimiento de la Sociedad AMERALEX S.A.S en su condición de titular del Contrato No FFB-081, a los querellados LEOPOLDO RAVELO Y MESIAS SANCHES, al señor Alcalde del Municipio de Boavita, al Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA el informe Visita Técnica No. 0015-WJSG-2015., para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO, en su calidad de representante de la sociedad AMERALEX S.A.S, titular del contrato de concesión No. FFB-081, y a los señores LEOPOLDO RAVELO Y MESIAS SANCHEZ en su condición de querellados, de no ser posible su notificación personal sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Deisy Kkatherin Fonseca/ Abogada PARN
Revisó: Geyner Antonio Cadena Camargo/ Abogada PARN
Aprobó: Dra Lina Rocio Martinez Chaparro / Gestor Punto de Atención Regional de Nobsa con asignaciones de Coordinador
Filtro: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC-ZC
VoBo: Maria Eugenia Sanchez J / Experta GSC-ZC

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179030027281

Página 1 de 1
Nobsa, 25-05-2017

72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 96 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -
M - PAR NOBSA
Dirección: KM 5 VIA SOGAMOSO -
NOBSA
Ciudad: NOBSA
Departamento: BOYACA
Código Postal:
Envío: PE001873747CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
ARIA EDUARDA PULIDO
Dirección: AV 6 10 01
Ciudad: RAMIRIQUI

Señora:
ARIA EDUARDA PULIDO ARIAS
venida 6 N° 10-01
amiriqui – Boyacá

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

cordial Saludo,

Fecha Pre-Admisión:
25/05/2017 13:31:45
Fecha Lic de carga: 000000 del 25/05/2017
Hora Mesajería Express: 000007 del 05/05/2017

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No 00298-15, se ha proferido la Resolución No. **VCT-000623** del día seis (06) de abril de 2017, emanada de Vicepresidencia de contratación y titulación minera de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se resuelve una solicitud de prórroga dentro de la licencia especial de explotación, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo en mención procede el Recurso de Reposición el cual deberá interponerse ante esta entidad dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. Resolución No. **VCT-000623** del días seis (06) de abril de 2017, en tres (03) folios.

Atentamente,



LINA ROCÍO MARTINEZ CHAPARRO
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa
Anexos: tres "03" Resolución No **VCT-000623** del día seis (06) de abril de 2017
Copia: "No aplica".
Elaboró: Claudia Paola Farasica – Técnico asistencial - PARNOBSA
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboro: 25/05/2017.
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente 00298-15

633

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000623)

06 ABR 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00298-15”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 049 del 04 de febrero de 2016 y la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Mediante Resolución No 00992-15 del 28 de octubre de 1998¹, la Secretaria de Minas de la Gobernación de Boyacá, otorgó por el término de 5 años al señor **DUITAMA ARIAS JUAN DE JESUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.750.981, la Licencia Especial de Explotación No. 00298-15 para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, localizado en el municipio de **RAMIRIQUI**, departamento de **BOYACÁ**, con una extensión superficial de **10 HECTAREAS**, por el termino de cinco (5) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 5 de julio de 2001 (Folios 49 – 52 y anverso Folio 76).

A través de Resolución No. 01610-15 del 20 de abril de 2001², expedida por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, se resolvió aclarar la Resolución No 00992-15 del 28 de octubre de 1998, en el sentido de que el cierre se hace en el punto arcifinio y no el punto 1. Dicho acto administrativo se inscribió en el Registro Minero Nacional el 5 de julio de 2001. (Folio 72 y anverso Folio 80).

Por medio de Resolución No. 01663-15 del 15 de junio de 2001³, expedida por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, se resolvió modificar la alinderación que demarca el polígono de la Resolución No 01610-15 del 20 de abril de 2001, como quiera que se presentó un error involuntario en la transcripción. Dicho acto administrativo se inscribió en el Registro Minero Nacional el 5 de julio de 2001. (Folio 73 y anverso Folio 81).

¹ Resolución notificada personalmente el 30 de octubre de 1998. (Folio anverso 5)

² Ejecutoriada el 4 de mayo de 2001

³ Ejecutoriada el 15 de junio de 2001

	Observaciones:	Observaciones:
	Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
	C.C.	C.C.
	Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:
Fecha 2:	06/04/2017	06/04/2017
Fuerza Mayor:		
Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
No Contactado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
No Reclamado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
No Existe Número	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Cerrado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Fallecido	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Dirección Errada	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Motivos de Devolución:		
42		

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00298-15"

En virtud de Resolución No 035-15 del 10 de mayo de 2002⁴, emitida por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, se resolvió otorgar a los señores JAVIER ANDRES DUITAMA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.180.242 y FERNAN RODRIGO DUITAMA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.184.496 en su condición de herederos del señor JUAN DE JESUS DUITAMA ARIAS, los derechos emanados de la Licencia Especial de Explotación No. 00298-15 para la Explotación de materiales de construcción en el municipio de Ramiriquí, departamento de Boyacá. Dicho acto administrativo se inscribió en el Registro Minero Nacional el 30 de agosto de 2002. (Folio 113 – anverso Folio 114).

Con Resolución No. 0063 del 8 de junio de 2005⁵, expedida por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, se resolvió autorizar y declarar perfeccionada la cesión total de los derechos emanados de la Licencia Especial de Explotación No. 00298-15, realizada por los señores JAVIER ANDRES DUITAMA MUÑOZ y FERNAN RODRIGO DUITAMA MUÑOZ, en favor del señor RÓMULO DUITAMA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.771. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro minero Nacional el 09 de agosto de 2005. (Folios 152 - 153).

Mediante Resolución No. 0170 del 14 de junio de 2006⁶, emitida por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, se resolvió declarar aprobada y perfeccionada la solicitud de cesión total de derechos, impetrada por el señor RÓMULO DUITAMA ARIAS en favor de la señora MARIA EDUARDA PULIDO ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.964.313. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro minero Nacional el 18 de julio de 2006. (Folios 197-201 - anverso Folio 200)

A través de Resolución No 0272 del 9 de agosto de 2006⁷, emitida por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, entre otras determinaciones, se resolvió dar por terminada la Licencia Especial de Explotación No. 00298-15 por vencimiento del término otorgado. (Folios 229 – 230).

Por medio de Resolución No 0348 del 17 de octubre de 2006⁸, expedida por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, se resolvió revocar la Resolución No 0272 del 9 de agosto de 2006 y en su lugar se decidió prorrogar la Licencia Especial de Explotación No. 00298-15 por el término de cinco (5) años más. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro minero Nacional el 21 de noviembre de 2006. (Folios 231 – anverso 233).

En virtud de la Resolución No 0358 del 10 de octubre de 2011⁹, emitida por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, se resolvió conceder la prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. 00298-15, por el término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término. Dicho acto administrativo inscrito en el Registro minero Nacional el 9 de noviembre de 2011. (Folios 414 – 417 y anverso 420).

A folios 548 a 557 del expediente obra Resolución 032 del 20 de enero de 2012, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, renovó la licencia ambiental por el término de cinco (5) años, de acuerdo con la Resolución 358 del 10 de octubre de 2011, expedida por la Secretaría de Minas y Energía de Boyacá.

Por medio del radicado No. 20169030000512 del 6 de enero de 2016, la titular MARIA EDUARDA PULIDO ARIAS solicitó prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. 00298-15 por el término máximo permitido, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2655 de 1988. (Folio 571).

⁴ Resolución notificada personalmente el 7 de junio de 2002, ejecutoriada el 25 de junio de 2002. (Folio anverso 113 y 108)

⁵ Resolución notificada personalmente el 5 de julio de 2005 (Folio anverso 153).

⁶ Resolución notificada personalmente el 29 de junio de 2006 (Folio anverso 190)

⁷ Resolución notificada personalmente el 22 de agosto de 2006 (Folio anverso 230).

⁸ Resolución notificada personalmente el 18 de octubre de 2006 (Folio anverso 233).

⁹ Resolución notificada personalmente el 10 de octubre de 2011 (Folio anverso 417).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00298-15"

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante concepto técnico del 13 de marzo de 2017, concluyó: (Folio 626-628)

"(...) 3.1. Una vez consultada el área de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. 00298-15, el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- determina que no presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001. No obstante, presenta superposición total a la ZONA DE PROTECCIÓN –CORPOCHIVOR, la cual es de carácter informativa, por lo tanto de presentarse alguna declaración de carácter ambiental por parte de la autoridad competente, encontrándose vigente el título minero, los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente.(...)" (Cursiva fuera de texto)

Obra en el expediente Concepto Jurídico del 14 de marzo de 2017 emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del cual, una vez efectuado el análisis jurídico recomendó (Folios 629-630):

"(...)1. OTORGAR la prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. 00298-15 a la señora MARÍA EDUARDA PULIDO ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.964.313, por el término de 5 años, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en el municipio de RAMIRIQUÍ, Departamento de BOYACÁ, a partir del 5 de julio de 2016 hasta el 4 de julio de 2021.

2. Teniendo en cuenta que dicho título minero presenta superposición total con la zona protección Corpochivor, en caso de presentarse alguna declaración de autoridad competente a este respecto, la titular deberá adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente.(...)" (Cursiva fuera de texto)

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Conforme a los antecedentes antes expuestos, procedemos a analizar la solicitud de prórroga presentada por el titular de la Licencia Especial de Explotación de placa No. 00298-15, mediante el radicado No. 20169030000512 del 6 de enero de 2016.

En primer lugar, corresponde señalar que la Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 de lo relacionado con los beneficiarios de título mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes." (Subrayado fuera de texto)

Estableciendo que los títulos perfeccionados y consolidados bajo leyes anteriores, constituyen derechos adquiridos, en relación con lo cual la Corte Constitucional en Sentencia C-983/10, se refirió frente a los derechos adquiridos, los elementos de configuración y protección en los siguientes términos:

"Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."

Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley 685, obedece a un principio constitucional bajo el cual, se deben respetar los derechos adquiridos y consolidados, como es el caso de los derechos que se desprenden de la licencia Especial de Explotación de placa 00298-15, la cual fue otorgada mediante

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00298-15"

Resolución No 00992-15 del 28 de octubre de 1998, e inscrita en el Registro Minero el 05 de julio de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989.

Por lo tanto, le son aplicables las disposiciones del mencionado decreto, el cual para el trámite de las prórrogas señaló en su artículo 9:

"La Licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por periodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación" (subrayado y negrilla fuera de texto)

De lo anterior se colige, que la norma dispuso como condición para el otorgamiento de la prórroga, que la solicitud sea presentada dos (2) meses antes del vencimiento, para el caso que nos ocupa, el término de duración de la Licencia Especial de Explotación fue prorrogado en su momento mediante Resolución No 0358 del 10 de octubre de 2011, hasta el día 4 de julio de 2016 y la nueva solicitud de prórroga fue presentada por la titular el día 6 de enero de 2016 mediante radicado No. 20169030000512, por lo que se tiene que la titular dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 9º del Decreto 2462 de 1989.

Que según concepto técnico de fecha 13 de marzo de 2017 emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se conceptuó que una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- el área de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. 00298-15, no presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2001, razón por la cual resulta viable otorgar la prórroga.

Así las cosas, atendiendo a que la solicitud de prórroga cumple con los presupuestos legales y que el área de la Licencia Especial de Explotación No. 00298-15 no presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería conforme al artículo 34 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo con el Concepto Técnico de fecha 13 de marzo de 2017 emitido por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación - Grupo de Evaluación a Modificaciones de Títulos Mineros, se procederá a conceder la prórroga por el termino de cinco (5) años más, a partir del 5 de julio de 2016 hasta el 4 de julio de 2021.

Por último, teniendo en cuenta que en el concepto técnico señalado se concluyó que el área de la Licencia Especial de Explotación No. 00298-15 presenta superposición total con la Zona Protección Corpochivor, restricción que actualmente reporta el Catastro Minero Colombiano como de carácter informativo, es preciso señalar que en caso de presentarse alguna declaración de autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente la Licencia Especial de Explotación No. 00298-15, la titular deberá adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente.

La presente decisión se adoptará con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR la prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. 00298-15 a la señora **MARÍA EDUARDA PULIDO ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.964.313, por el término de 5 años, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, localizado en el municipio de **RAMIRIQUÍ**, Departamento de **BOYACÁ**, a partir del **5 de julio de 2016** hasta el **4 de julio de 2021**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00298-15"

PARAGRAGO 1.- Los demás términos de la Licencia Especial de Explotación No. 00298-15, se continuarán rigiendo por lo dispuesto en la Resolución No 00992-15 del 28 de octubre de 1998.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la señora MARÍA EDUARDA PULIDO ARIAS, titular de la Licencia Especial de Explotación No. 00298-15, que teniendo en cuenta que dicho título minero se superpone totalmente con la Zona Protección Corpochivor, en caso de presentarse alguna declaración de autoridad competente a este respecto, deberá adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente.

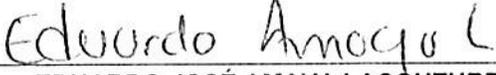
ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora MARÍA EDUARDA PULIDO ARIAS, identificada con Cedula de Ciudadanía número 23.964.313, titular de la Licencia Especial de Explotación No 00298-15; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme la presente Resolución, ordénese al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que se proceda a la respectiva inscripción del numeral primero en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente Resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; contra los demás artículos no procede recurso, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Expedida en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Andrea de Pilar Parra Granados – Abogada GEMTM VCT PAR NOBSA.
Revisó: Angela Paola Alba- Abogado -GEMTM-VCT.
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado/ Coordinadora GEMTM-VCT.

PLANILLA DE DEVOLUCIONES PAR NOBSA 2017

FECHA DEL ENVIO	NUMERO DE RADICADO	REMITENTE	DESTINATARIO	ASUNTO	FECHA DE	RESPONSABLE	NUMERO DE GUIA	OBS.	MOTIVO DEVOLUCION
05/06/2017	20179030028921	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - REGIONAL NOBSA	AMERALEX SAS	NOT AVISO	13-jun	CLAUDIA	PE001903815CO	DEV	NO RESIDE
26/05/2017	20179030027281	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - REGIONAL NOBSA	MARIA EDUARDA PULIDO	NOT AVISO	13-jun	CLAUDIA	PE001873747CO	DEV	DESCONOCIDO
08/05/2017	20179030020341	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - REGIONAL NOBSA	LUIS ANIBAL GONZALEZ	NOTIFICACION POR AVISO	13-jun	CLAUDIA	PE001787748CO	DEV	DESCONOCIDO

FECHA DE ELABORACION

13/06/2017 10:25

RECIBE: PROA TALAICA

FECHA 13 JUNIO 2017

ELABORO: ANDRES CASTILLO FUNCIONARIO 4-72

OBSERVACIONES _____

